

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Entra al despacho a resolver la solicitud de DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda radicado en el presente proceso de DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE LA EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, seguido por la señora MARIA ALCIRA MANJARRES TORRES, en contra del señor EDWIN ALBERTO HINOJOSA VENCE.

La presente demanda fue admitida por esta Agencia Judicial mediante auto de data 26 de Noviembre de 2021, ordenando en dicha providencia notificar a la parte pasiva, señor EDWIN ALBERTO HINOJOSA VENCE.

A la parte demandada, sólo existe constancia procesal de habersele remitido la citación para notificación personal.

Siguiendo con el acontecer procesal se observa que, mediante memorial allegado en fecha 22 de Marzo de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita al despacho se acepte el DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda, se dé por terminado el proceso, disponiéndose su archivo y se abstenga de imponer condena en costas por así convenirlo las partes.

Visto lo anterior, procede el Despacho a resolver lo pretendido, previa las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

El artículo 314 del Código General del Proceso, respecto al Desistimiento de las pretensiones ritua:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”

En el caso que nos ocupa es palmario que la parte actora en el presente asunto, con su escrito deja más que claro su intención de desistir de todas las pretensiones de la demanda, por lo que, esta titular atendiendo a lo normado en el artículo citado en precedencia, observa que se dan las preceptivas allí delineadas para su procedencia, ello si en cuenta se tiene que, aún no se ha emitido sentencia que ponga fin al proceso, el apoderado judicial de la parte actora cuenta con facultad expresa para desistir y la aludida petición fue coadyuvada por el extremo demandado, de allí que no se encuentra inconveniente alguno para acceder a lo peticionado, máxime cuando el demandado guardó silencio respecto al traslado a él conferido en auto de data 25 de Marzo de 2022.

Colofón de lo acotado, procedente es aceptar al desistimiento de las pretensiones dentro del proceso de DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE LA EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, seguido por la señora MARIA ALCIRA MANJARRES TORRES, en contra del señor EDWIN ALBERTO HINOJOSA VENCE, disponiéndose en consecuencia la terminación del proceso y el archivo del mismo.

Por último, el Despacho se abstendrá de imponer condena en costas, al tenor de lo normado por el literal a) del artículo 316 del estatuto procesal civil, esto es, al haberlo convenido así las partes intervinientes en el presente asunto y al no haberse opuesto el demandado a dicho pretenso.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- Aceptase el desistimiento de las pretensiones dentro del presente proceso de DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE LA EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, seguido por la señora MARIA ALCIRA MANJARRES TORRES, en contra del señor EDWIN ALBERTO HINOJOSA VENCE, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º.- En consecuencia de lo anterior, declarase terminado el presente proceso.

3º.- Sin condena en costas en esta instancia, conforme a lo motivado en precedencia.

4º .- Una vez hechas las anotaciones de rigor y, en firme esta providencia, por Secretaría, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ASTRID ROCIO GALESO MORALES
JUEZ

P. UNION MARITAL DE HECHO
RADICADO: 2021-00338-00

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea718b0d985e8c6b1805de95ec1a2ae08753dedb6b0c45129d40ec7c0afd5b4b

Documento generado en 22/04/2022 04:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>